

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINATA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HAROLD ALFREDO SEGURA PÉREZ
DEMANDADO: GUARDIANES CIA. LÍDER EN SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2017-00034-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 193 de septiembre 23 de 2020
ORIGEN: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y sanción moratoria.
DECISIÓN: Modifica

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA** contra la Sentencia No. 193 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HAROLD ALFREDO SEGURA PÉREZ** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA** y como integrada a la litis la empresa **EMCALI EICE**, con radicado No. **76001-31-05-001-2017-00034-01**.

SENTENCIA No. 090

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que entre él y la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA existió un contrato de trabajo, que terminó por causa imputable al empleador; que como consecuencia de ello, se condene a la demandada a \$1.488.303 por vacaciones, \$3.119.487 por cesantías, \$688.367 por intereses a las mismas, \$3.119.487 como prima de servicios, todos estos conceptos por el período comprendido el 14 de noviembre de 2014 y el 15

¹ 7-16 Archivo 01 ED

de septiembre de 2016; \$809.349 por indemnización por despido injusto, \$6.474.792 por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales hasta el día 15 de enero de 2017, lo extra y ultra petita, más las costas y agencias en derecho

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que ingresó a prestar servicios de vigilancia con moto, a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA, bajo la modalidad de labor contratada, percibiendo como salario la suma de \$1.618.698. Indica que el 15 de septiembre de 2016 la empresa le comunicó la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa. Informa que la compañía no le ha cancelado las prestaciones sociales ni las indemnizaciones y sanciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA.² Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas. Acepta el contrato de trabajo que la unió con el demandante, pero se opone a que se le condene por las pretensiones solicitadas por éste, argumentando que le canceló lo correspondiente a prestaciones de los años 2014- 2015 y que sólo le adeuda lo que corresponde al 01 de enero de 2016 a 15 de septiembre de 2016 por valor de \$1786.749, aduciendo como razón el proceso de reorganización en el que está incurso esa empresa. Informa que las partes de conformidad con el artículo 46 del CST convinieron celebrar contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor contratada, habiendo culminado la vinculación laboral en forma unilateral y sin justa causa. Presentó como excepciones pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de la obligación, falta de título y causa en el demandante, compensación, buena fe e innominada.

EMCALI EICE E.S.P³ Se opuso a que se declare solidariamente responsable de las supuestas acreencias laborales que pretende el demandante se le cancelen, las cuales de probarse en la demanda, serían exclusivamente de GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA, toda vez que de los hechos de la demanda el demandante afirma que es trabajador de esa empresa, cuyo objeto social nada tiene que ver con EMCALI EICE E.S.P. Agrega que no existe prueba siquiera sumaria que

² F 49-55 y 149-151 Archivo 01 ED

³ F 215-219 Archivo 01 ED

demuestre que el señor HAROLD ALFREDO SEGURA PÉREZ , tuviere suscrita con EMCALI EICE E.S.P cualquier tipo de vinculación laboral. Propone como medios exceptivos los de mérito, denominados falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 193 del 23 de septiembre de 2020, resolvió

“PRIMERO: DECLARAR no probados los exceptivos, oportunamente formulados por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., a reconocer y pagar al señor HAROLD ALFREDO SEGURA PEREZ, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se indican a continuación por los siguientes conceptos:

- a) \$654.427= por cesantías*
- b) \$162.964= por intereses de cesantías.*
- c) \$1.584.439= por primas.*
- d) \$836.349= por vacaciones.*
- e) \$1.418.731= por indemnización por despido.*
- f) \$21.864.240= por indemnización moratoria.*

g) Por INTERESES MORATORIOS que trata el Art.65 del CST, causados a partir del 15 de septiembre de 2018 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados hasta cuando se verifique el pago y sobre lo adeudado por prestaciones sociales.

TERCERO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todos los cargos formulados por el actor con esta demanda.

CUARTO: DECLARAR infundada la tacha de testimonios respecto de los testigos señores MAURICIO ANGULO y FRANCISCO IBARGUEN, solicitada por el apoderado de la demanda GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

QUINTO: CONDENAR a la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300. 000.00 y a favor de la parte demandante.”

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que no existía discusión en el contrato de trabajo que vinculó a las partes. Consideró que, al no haberse aportado por las partes el contrato de trabajo obra o labor que permita inferir las condiciones de la duración de la obra, el contrato habrá de tenerse como contrato a término indefinido y bajo esta modalidad liquidó la indemnización por despido injusto. Determinó que de las pruebas recaudadas la demandada le adeuda al actor prestaciones sociales del período 14 de noviembre de 2014 a 15 de septiembre de 2016. Así mismo, condenó al pago de la indemnización moratoria y a partir del mes 25 intereses moratorios, por no encontrar justificada la razón por la que la

demandada omitió su deber de pagar la liquidación de prestaciones sociales, pues, aunque la empresa se encuentra en proceso de reorganización el trabajador no debe acarrear las consecuencias de la situación económica de la empresa.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA apeló la sentencia solicitando se modifique el literal b) del numeral 2 de la sentencia argumentando que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente a folios 82-83, donde se prueba que al actor se le pagaron los intereses de cesantías, que el actor igualmente reconoce dicho pago en el interrogatorio de parte y que el representante legal aceptó que solo se le adeuda al extrabajador la liquidación proporcional del año 2016. Solicita también se modifique el literal c) que dispuso una condena por prima de servicios por valor de \$1.564.000, manifestando que el juzgado de igual manera desconoció la prueba documental que reposa a folio 76-79, donde se prueba que al actor le pagaron las primas 2014-2015 y la del primer semestre del año 2016 y que el mismo en su interrogatorio de parte aceptó que le habían cancelado la prima de junio de 2016 y que sólo se le adeudaba la proporcional de julio a septiembre del año 2016. Pretende también se modifique el literal e) relacionado con la condena por despido injusto, informando que quedó demostrado en el proceso tanto por el demandante como y por la carta de terminación que reposa en el folio 13 donde se informa la modalidad de contrato de labor u obra que se pactó con el proponente de este litigio. Agrega que el actor y los testigos informaron la modalidad contratada expuesta, manifestando que uno de los declarantes indicó que estos contratos se acababan porque otra empresa de seguridad llegaba a cumplir los servicios de seguridad privada, es decir que se ganó la licitación otra empresa. Considera así, que el despacho desatendió el artículo 61 del CST literal b) que no obliga al empleador a dar preaviso bajo esta modalidad de contrato u obra o labor contratada. Pide se modifique también el literal f) donde se le estableció condena a la demandada por sanción moratoria, por cuanto se debe considerar que la empresa se encuentra admitida en proceso de reorganización conforme la ley 1116 de 2016. Invoca se tome cuenta el precedente de la sentencia SL 16280 de 2014, donde se ha dispuesto que la indemnización moratoria solo procede hasta la admisión de la empresa en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades. Se modifique la condena establecida en el numeral g) de la sentencia concerniente a intereses moratorios, al

considerar que estos no son procedentes con el pago de la sanción moratoria que ya le fue impuesta a la demandada.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolo sólo EMCALI EICE ESP, ratificándose en los argumentos expuestos en su contestación a la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si es procedente modificar las condenas establecidas a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA en los literales b) y d) de la sentencia, por concepto de intereses de cesantías y prima de servicios respectivamente, **(ii)** si se debe igualmente, modificar la condena por despido injusto en virtud que el contrato que unió a las partes fue de obra o labor contratada **(iii)** si se debe modificar la condena impuesta a la entidad por concepto de la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T y los intereses moratorios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El primer punto de controversia de la alzada gravita sobre la liquidación establecida por la juez de primer grado por el pago de intereses de cesantías y el pago de primas de servicios que, consideró se encuentra sin cancelar por la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA, del período de 14 de noviembre de 2014 a 15 de septiembre de 2016, liquidando así un valor de \$162.964 por intereses de cesantías y \$1.584.439 por prima de servicios.

En este aspecto sustenta el recurrente que, la juez no tuvo en cuenta pruebas documentales que obran en el expediente a folio 82 y 83 y 76 a 79

que dan fe de los pagos por parte de la empresa de los intereses de cesantías y las primas de servicios de las anualidades 2014- 2015, hecho que además señala, se encuentra aceptado por el actor en su interrogatorio de parte.

Valorado el interrogatorio de parte efectuado por el apoderado de la parte enjuiciada al señor HAROLD ALFREDO SEGURA PÉREZ se encuentra confesado por éste que, le fueron pagadas las primas del año 2014-2015 y la primera del año 2016, manifestando que le adeudan la proporcional de julio a 15 de septiembre de 2016; indicó también que le habían pagado los intereses de cesantías del año 2015.

De las pruebas documentales a que hace referencia el recurrente como prueba de que canceló al trabajador los intereses de cesantías y las primas de servicios, se constata los siguientes conceptos y pagos:

Intereses de cesantías año 2014, pagadas en enero de 2015, por valor de \$2.140 (fl 82 foliatura juzgado).

Intereses de cesantías año 2015, pagadas en enero de 2016, por valor de \$115.484 (fl 83 foliatura juzgado).

Prima de servicios año 2014: \$109.779 (fl 76 foliatura juzgado).

Prima de servicio año 2015: (\$505.682. + \$463.681) (fl 77-78 foliatura juzgado).

Prima de servicios primer semestre año 2016: (\$494.349) fl 79 foliatura juzgado).

En efecto auscultados estos elementos de juicio con lo aceptado por el mismo actor en su interrogatorio de parte, se tiene que al actor los intereses de cesantías y prima de servicios del año 2014 a 2015 y también la prima de servicio correspondiente al primer semestre del año 2016 le fueron ya cancelados, de modo que sólo se le adeuda los intereses de cesantías de la fracción del año 2016 y la prima de servicios proporcional del segundo semestre del año 2016 entre 01 de enero y 15 de septiembre así:

Por intereses de cesantías la determinada por la juez en la parte motiva de la sentencia en los siguientes términos:

Intereses de cesantías año 2016: \$54.850

Prima de servicios del 01 de julio de 2016 a 15 de septiembre de 2016: \$189.797.

En este orden de ideas, en respuesta al primer problema jurídico propuesto por la alzada, esta Sala modificará los numerales b) y c) de la sentencia en el sentido que el valor que debe pagar la demandada son las sumas aquí establecidas.

En relación con los argumentos de la parte demandada en cuanto solicita se modifique la condena por indemnización por despido injusto y para ello pide se tenga en cuenta que la modalidad de contratación que unió a las partes fue la de obra o labor contratada; sea lo primero destacar que se aprecia por esta Sala una contradicción en la exposición del recurso de apelación, pues por un lado se solicita a este tribunal se modifique la condena, pero por otra parte informa que se desconoció el literal b) del artículo 61 del CST, esto es, que se tenga como finalizado el contrato de trabajo por haber culminado la obra o labor, es decir que el rompimiento del vínculo estuvo precedido por una de las causas de terminación del contrato, sin embargo pese a la descrita incongruencia entre si lo solicitado va dirigido a la revocatoria o su modificación, esta última como expresamente se solicitó frente al numeral de la condena por despido injusto, lo cierto es que la revocatoria no es procedente atendiendo que desde la contestación de la demanda viene aceptado por la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA que “las partes de conformidad con el artículo 46 del CST convinieron celebrar contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor contratada, habiendo culminado la vinculación laboral en forma unilateral y sin justa causa”, por lo que ante dicha afirmación es claro que la indemnización por despido injusto esta llamada a prosperar.

Sin embargo, procede la modificación de la condena impuesta por indemnización por despido injusto en el sentido que la a quo consideró que el contrato que unió a las partes por el hecho de no haberse aportado el contrato de obra o labor contratada debía tenerse entonces como que el vínculo había sido de duración indefinida, raciocinio que no es acertado, cuando en los hechos de la demanda el actor expuso que la vinculación había sido por labor contratada. Igualmente existe certificación aportada por el demandante donde la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA certifica que ese es el tipo de contrato (fl 13 foliatura del juzgado). En el mismo sentido, el actor en interrogatorio de parte manifestó que el tipo de contrato de trabajo que sostuvo con la empresa GUARDIANES estaba determinado por la obra o labor, y sobre esa misma vinculación informaron los testigos FRANCISCO IBARBE y MAURICIO ÁNGULO.

Concatenado con lo anterior habiendo sido la modalidad del contrato por obra o labor, la indemnización por despido injusto es la estipulada por el artículo 64 del CST inciso tercero “el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días”.

Al plenario no fue allegado elemento de juicio que determine cuándo fue terminada la labor que ejercía el demandante, por lo que se tendrá como indemnización el mínimo que establece la norma en estudio de 15 días de salario. En el presente caso se tiene que el actor a la terminación del contrato devengaba un salario de \$911.000, conforme planilla de aportes a seguridad social (fl 30), por lo que le corresponde así por indemnización la suma de \$455.500.

Así las cosas, el literal e) del numeral segundo de la providencia materia de alzada será modificado en el sentido que la indemnización por despido injusto es la suma de \$455.500.

Frente a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. controvertida por el recurrente pasivo, conviene recordar que la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la misma no es de aplicación automática, sino que esta se impone cuando la conducta del empleador en la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo no esté revestida de buena fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena (CSJ SL365-2023).

En el caso bajo estudio, la demandada pretende justificar el no pago de salarios y prestaciones sociales en la situación financiera de la empresa. Sobre esos argumentos como eximentes de la imposición de las sanciones moratorias, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en los siguientes términos:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible.” (CSJ SL1595-2020).

En el presente asunto, la situación financiera de la empresa como eximente de responsabilidad en el impago de acreencias laborales se pretende acreditar con el hecho de que la entidad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en un proceso de reorganización empresarial. No obstante, debe decirse que ello aconteció el 4 de agosto de 2017 mediante Auto No. 400-012045, según se desprende de dicho acto aportado a folio 84-89 de la demanda, es decir, más de un año después de haberse terminado el contrato de trabajo con el promotor de la acción, sin que previo a ello se observe que la entidad hubiese adelantado alguna gestión tendiente a solventar la obligación que tenía con su ex trabajador, ya fuere de forma total o parcial a través de un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros conforme lo señalado en el artículo 157 C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

En criterio de este cuerpo colegiado, la crisis financiera alegada por GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus empleados, entre ellos, el proponente de la acción, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 C.S.T., es claro que los trabajadores no tienen por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala un solo argumento de hecho o derecho con la identidad suficiente para considerar que GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA obró de buena fe cuando omitió pagar los salarios y prestaciones sociales de su extrabajador al terminar su contrato de trabajo, para considerar improcedente la sanción moratoria impuesta por la primera instancia, lo que deviene en la confirmación de la condena.

Ahora no ignora este juez colegiado el precedente asentado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia 16280 de 2014, cuya conveniencia solicita el recurrente para que la condena por sanción moratoria le sea determinada hasta que la empresa entró en proceso de reorganización, sin embargo, se debe decir que la empresa GUARDIANES

COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LIMITADA no cumple con los presupuestos fácticos fijados por el alto tribunal cuando ha considerado morigerar los efectos de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, determinándola solamente para aquellos empleadores que acrediten dentro de los procesos de reorganización acuerdos de pago con los trabajadores y que además los términos a los que se lleguen en esos pactos se cumplan indefectiblemente, situación que no menciona ni mucho menos acredita la enjuiciada, razones suficientes para no acceder a que se le mengue la condena por sanción y por ello, la misma se mantendrá incólume.

Del mismo modo, se mantendrá sin alteración la condena por intereses moratorios que se consignó en el literal g de la sentencia como quiera que éstos operan conforme el artículo 65 del CST en el caso concreto desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, atendiendo que el vínculo finalizó el 15 de septiembre de 2016, sin que le asista razón al recurrente de que estos no son viables cuando hay condena por indemnización moratoria, se itera es el mismo artículo 65 del CST consagra que desde el mes 24 opera intereses moratorios y hasta el 24 la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo.

Sin Costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

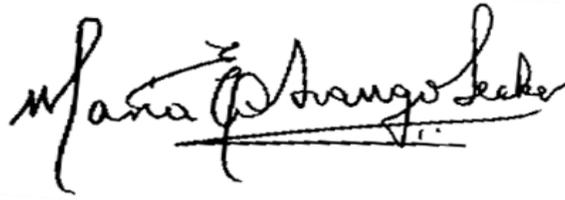
PRIMERO: MODIFICAR los numeral b), c) y e) del numeral 2 de la sentencia No. 193 de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el sentido que el valor de la condena por intereses de cesantías es la suma de \$54.850, por primas de servicios: \$189.797 y por indemnización por despido injusto: \$455.500

SEGUNDO: Confirmar la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

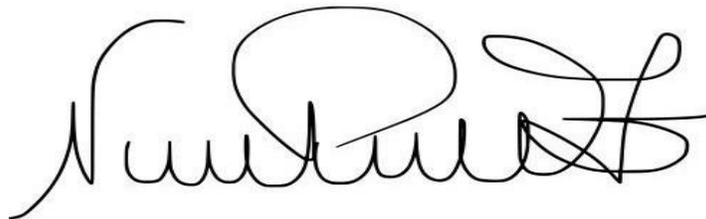
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA